



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-47/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES
GAONA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por medio del cual **se asume competencia** para conocer sobre la controversia planteada y **reencauza a juicio electoral**, la demanda promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral Nayarit, dentro del procedimiento especial sancionador TEE-PES-11/2021, en el que se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Jasmine María Bugarín Rodríguez.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-47/2021

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno dio inicio al proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit en donde se renovará al gobernador, la totalidad del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos en los veinte municipios del Estado.

2. Registro de convenio. El ocho de enero siguiente se presentó ante el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Electoral Estado de Nayarit, la solicitud de registro de convenio de coalición denominado **“Juntos Haremos Historia en Nayarit”** entre los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, cuya finalidad es postular a la candidata o candidato a la gubernatura del Estado para el proceso electoral ordinario 2020-2021; solicitud, que posteriormente fue aprobada.

3. Publicación de precandidaturas. El veinte de enero se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el aviso por el que se da a conocer a Miguel Ángel Navarro Quintero, como precandidato registrado a la gubernatura del Estado, por el partido Morena.

4. Denuncia. El tres de marzo de dos mil veintiuno Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Electoral de Nayarit, denuncia en contra de Jasmine María Bugarín Rodríguez, Delegada Nacional con funciones de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de actos



anticipados de campaña. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

5. Medidas cautelares y remisión de expediente. El ocho de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, declaró procedente la adopción de medidas cautelares bajo la modalidad de tutela preventiva, ordenando a Jasmine María Bugarín Rodríguez que, en un plazo de cuatro horas realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar las publicaciones alojadas en su perfil de la red social de Facebook.

En esta misma fecha, se ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado, el expediente relativo a la denuncia.

6. Recepción del expediente. Por acuerdo de diez de marzo el Tribunal Electoral del Estado radicó el expediente bajo el número TEE-PES-11/2021.

7. Acto impugnado. El seis de abril el Tribunal Estatal Electoral Nayarit dictó sentencia en el expediente antes señalado, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia. Asimismo, revocó las medidas cautelares concedidas.

8. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal Electoral Nayarit, el diez de abril siguiente, Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante suplente del

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-47/2021

Partido Acción Nacional, presentó juicio de revisión constitucional, el cual fue recibido por esta Sala Superior el trece de abril siguiente.

9. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer ante la negativa de asunción de competencia del Tribunal local. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.¹

¹ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un juicio promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, dentro de un procedimiento especial sancionador, toda vez que los hechos que motivaron su integración están relacionados con la elección de gubernatura de dicha entidad federativa.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.

Conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Con base en lo expuesto, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

² En lo subsecuente, Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-47/2021**

senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de esta Sala Superior.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, **son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa; cuyas determinaciones, pueden ser recurribles ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura** o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes.

Conforme a lo expuesto, se advierte que se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, **en función del tipo de elección** con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Ahora bien, la presente controversia se originó con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de publicaciones en su perfil de Facebook de diversas entrevistas que le



realizaron, así como publicaciones en el perfil de Facebook de Miguel Ángel Navarro Quintero.

Con motivo de la denuncia, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit que conoció del asunto, emitió la resolución respectiva en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

Inconforme con lo anterior, el hoy actor presentó juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral local, el cual, posteriormente, fue remitido a esta Sala Superior

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, porque como se ha señalado, la distribución de competencia entre las Salas, Superior y Regionales, de este Tribunal Electoral está prevista, en principio, en **función del tipo de elección** con la que está relacionada la vulneración reclamada en el medio de impugnación que se promueve, al estar directamente vinculado a la elección de la gubernatura de una entidad federativa; tal y como se ha señalado desde la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-47/2021**

El artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En otras palabras, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

En el presente asunto, el actor no acude a esta instancia alegando la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto y resolución durante la organización, calificación o resolución de impugnaciones en las distintas elecciones, sino que aduce la contravención a la normativa electoral local por supuestos actos anticipados de campaña, de ahí que el juicio de revisión constitucional que promueve resulta improcedente.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este tribunal que, dado que el error en la vía no se debe traducir en la pérdida de la posibilidad de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y a efecto de hacer efectiva dicha garantía, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el juicio electoral.



Esto es así, porque la Ley de Medios no dispone un medio de impugnación específico para que un ciudadano que instaura un procedimiento especial sancionador local en contra de un tercero pueda controvertir la resolución del Tribunal Electoral local respectivo, cuya materia involucre la vulneración de las normas electorales locales sobre actos anticipados de campaña.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regulan la integración de expedientes denominados juicios electorales para conocer los casos distintos a la promoción de juicios o recursos electorales regulados a nivel federal.

Para esta Sala Superior es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral.

El juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-47/2021**

interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En tal virtud, toda vez que el juicio de revisión constitucional que el actor intenta no contempla como supuesto de procedencia aquellas controversias que se deriven de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales locales en procedimientos especiales sancionadores; **lo procedente es reencauzarlo a juicio electoral**, por ser la vía indicada.

Consecuentemente, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio al rubro identificado.

SEGUNDO. Es **improcedente** juicio de revisión constitucional.



TERCERO. Se **reencauza** la demanda del juicio de revisión constitucional **a juicio electoral**.

CUARTO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.